

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 205

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 31 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de Conclusión

La firma forense RIVERA, BOLIVAR y CASTAÑEDAS, en representación de **TAGARÓPULOS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.005-ADM-DECA-04-04 de 16 de abril de 2004 proferida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, la Resolución que la modifica y para que se hagan otras declaraciones

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho con la finalidad de presentar el alegato de conclusión dentro del Proceso enunciado en el margen superior, tal como dispone el Artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el Artículo 39 de la Ley 33 de 1946.

TAGARÓPULOS, S.A., solicita a través de sus apoderados legales, que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.005-ADM-DECA-04 de 16 de abril de 2004, proferida por el Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se le sanciona con una multa de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100, (B/.2,500.00), por contravenir la Ley 23 de 15 de julio de 1997, sanción que fue modificada por la Resolución ALP-040 de 31 de agosto de 2004, en el sentido de rebajarla a

MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), que deberá pagarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que la contiene.

La Procuraduría de la Administración solicitó que se desestimaran las pretensiones del demandante pues la falta por la cual se sancionó a esta empresa quedó plenamente demostrada al comprobarse que la licencia que amparaba el ingreso del contenedor HLXU-672802-1, había sido utilizada previamente, en el Puerto de Balboa, para introducir otra carga de papas precocidas para la misma empresa importadora.

En cuanto al examen del caudal probatorio aportado al proceso, por la demandante, se destaca que los mismos no han podido desvirtuar el informe que contiene los elementos que comprueban que el contenedor HILXU-672802-1 ingresó al País sin la correspondiente Licencia Fitozoosanitaria, y que en su lugar se aportó una licencia utilizada el 31 de marzo de 2004, para amparar al contenedor HLXU6711630, desembarcado en el Puerto de Balboa.

En el expediente administrativo aportado como prueba por la Procuraduría de la Administración consta la declaración del Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria en el sentido que el Gerente General de TAGARÓPULOS, S.A., había enviado una Nota a su Despacho en la que aceptaba que el contenedor había ingresado al territorio nacional sin la licencia correspondiente, (Cfr. f. 28 del expediente judicial); comprometiéndose además a poner en práctica algunas medidas para evitar la repetición de este hecho.

En cuanto a los cargos de ilegalidad invocados, esta Procuraduría estima que las mismas no tienen asidero ya que conforme al Artículo 87 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria tiene competencia en materia de acreditación, aplicación del régimen de importación sanitaria, incluyendo las licencias y la aplicación de la Ley 47 de 1996 con sus reglamentaciones. En otras palabras, la Dirección Ejecutiva de Cuarentena sí puede exigir el registro fitozoosanitario a los productos que se vayan a importar hacia Panamá.

Es preciso señalar además, que entre los requisitos para la importación se incluye la presentación a las autoridades correspondientes, de la licencia fitozoosanitaria, antes que la carga salga del país de origen; obligación que Tagarópulos, S.A. incumplió al pretender introducir el contenedor HILXU-672802-1, al territorio nacional omitiendo los requisitos señalados en la Ley 23 de 15 de julio de 1997, que modifica la Ley 47 de 1996.

El Director Ejecutivo de Cuarentena Agropecuaria, en su informe de conducta señaló el trámite y la atención que se le dispensó al incidente en el que se vio involucrada la demandante, haciendo referencia al compromiso que tiene la República de Panamá en cumplir las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de personas, animales y vegetales. Manifestó además, que no caben excepciones al respecto, sobre todo cuando otras empresas han sido sancionadas por la misma falta y en el caso de Tagarópulos la conducta omisa fue evidente.

Por todo lo apuntado, los cargos de ilegalidad señalados en la demanda carecen de asidero legal, y así debe declararse en la sentencia que resuelva este proceso.

En consecuencia, Honorables Magistrados, solicitamos se declare que NO ES ILEGAL el acto administrativo acusado y se nieguen las peticiones de la parte actora.

Derecho: Artículos 87 y 78 numerales 4 y 10 de la Ley 23 de 1997.

Del Señor Presidente de la Sala Tercera,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a. i.

OC/9/mcs